



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY:

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1º: Créase en el ámbito de las estructuras administrativas de la municipalidades de esta provincia, la figura del Viceintendente, el que será elegido conjuntamente con el Intendente Municipal, y durará en sus funciones el mismo período de 4 (cuatro) años.

ARTICULO 2º: La función del Viceintendente será reemplazar al Intendente Municipal por cualquier causa de vacancia, licencia y/o enfermedad de este último, y por todo el tiempo que dure la ausencia del mismo. Si la causa del reemplazo fuera el fallecimiento, incapacidad permanente y/o la destitución del Intendente, el Viceintendente permanecerá a cargo del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad hasta que termine el mandato del titular destituido.

ARTICULO 3º: Son requisitos para ser elegido Viceintendente los mismos que para la designación, incompatibilidades, inhabilidades, régimen disciplinario y sanciones, se apliquen a los Intendentes Municipales.

ARTICULO 4º: Será función propia del Viceintendente presidir al Honorable Concejo Deliberante Municipal, siendo el representante legal del mismo, sin que le corresponda voto en las decisiones del cuerpo, salvo en caso de empate en el cual tendrá voto para decidir la cuestión planteada.

ARTICULO 5º: En el ejercicio de la Presidencia del Honorable Concejo Deliberante el Viceintendente tendrá el rango salarial y retributivo de un concejal del mismo distrito, con más la imputación de gastos por función que cada municipio establezca para el funcionamiento del cuerpo. Cuando suplante temporaria y/o definitivamente al Intendente Municipal, tendrá la retribución que corresponda a este cargo durante todo el tiempo que dure el reemplazo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ARTICULO 6°: Modifícanse los arts. 1, 3, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 74, 83, 87, 240 y 247 del Decreto Ley 6769/1958, Ley Orgánica de las Municipalidades, los que se modifica de la siguiente forma:

“**ARTICULO 1°:** La administración local de los Partidos que forman la Provincia estará a cargo de una Municipalidad compuesta de un Departamento Ejecutivo, desempeñado por un ciudadano con el título de Intendente; **un ciudadano con el título de Viceintendente;** y un Departamento Deliberativo, desempeñado por ciudadanos con el título de Concejal”.

ARTICULO 3°: El Intendente, **el Vice Intendente** y los Concejales serán elegidos directamente por el pueblo, durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos. El Concejo se renovará por mitades cada dos (2) años.

ARTICULO 15°: (Texto según Ley 11.024) En la fecha que legalmente corresponda para la renovación de autoridades el Intendente electo tomará posesión de su cargo. Cuando por cualquier circunstancia, temporaria o permanente, el Intendente electo no tomara posesión de su cargo, lo reemplazará en forma interina o permanente, según sea el caso, **el Vice Intendente. En caso de fallecimiento, excusación o impedimento del mismo, lo reemplazará el Vicepresidente 1° del Concejo Deliberante, y así sucesivamente las autoridades elegidas del Concejo en orden de jerarquía, en los términos establecidos por el art. 19° de este cuerpo legal, ya sea el reemplazo temporario o definitivo, en éste último caso, hasta completar el mandato del Intendente electo.**

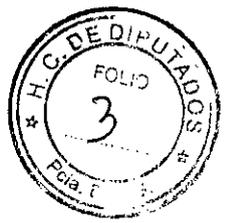
ARTICULO 16°: El **viceintendente o en su caso** el concejal que por aplicación del artículo anterior ocupe el cargo de intendente, será reemplazado mientras dure ese interinato, por el suplente de la lista de su elección que corresponda.-

ARTICULO 18°: En la fecha fijada por la Junta Electoral, se reunirá el Concejo Deliberante en sesiones preparatorias, integrado por los nuevos electos, diplomados por aquélla y los Concejales que no cesen en sus mandatos y procederán a establecer si los primeros reúnen las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia y esta ley. Las sesiones serán presididas por el **Vice Intendente en calidad de Presidente del Honorable Concejo Deliberante.**

ARTICULO 19°: En estas sesiones se elegirán las autoridades del Concejo Deliberante: Vicepresidente 1°, Vicepresidente 2°, y Secretario; dejándose constancia, además, de los Concejales titulares y suplentes que lo integrarán. Los candidatos que no resulten electos, serán suplentes natos en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista y el



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



reemplazo por cualquier circunstancia de un Concejal, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos, debiendo ser llamados los suplentes una vez agotada la nómina de titulares.

ARTICULO 21°: (Texto según ley 11.300) Habiendo paridad de votos para la designación de autoridades del Concejo, **y para cualquier otra decisión que tome el Deliberativo, será el Vice Intendente en ejercicio de la Presidencia del Concejo quien desempatará la cuestión. En todos los demás casos el Presidente no tendrá derecho a voto en las decisiones del Concejo que se adopten.**

ARTICULO 22°: De lo actuado se redactará un acta firmada por el **Presidente**, Secretario y, optativamente, por los demás Concejales.

ARTICULO 74°: La designación del **Vicepresidente 1°**, **Vicepresidente 2°** y secretario es revocable en cualquier tiempo por resolución de la mayoría, tomada en sesión pública, convocada especialmente para ese objeto.

 ARTICULO 83°: Son atribuciones y deberes del **Viceintendente como presidente del Concejo**:

1. Convocar a los miembros del Concejo a las reuniones que deba celebrar.-
2. Dirigir la discusión **en la que no tendrá voz ni voto.**
3. Dirimir en casos de paridad.
4. Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deben formar el orden del día, sin perjuicio de los que en casos especiales resuelva el Concejo.-
5. Presidir las asambleas del Concejo, integradas con mayores contribuyentes.
6. Firmar las disposiciones que aprueba el Concejo, las comunicaciones y las actas, debiendo ser refrendadas por el Secretario.
7. Disponer de las partidas de gastos asignadas al Concejo, remitiéndole al Departamento Ejecutivo los comprobantes de inversiones para que proceda a su pago.
8. Ejercer las acciones por cobro de multas a los concejales.
9. Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y dejar cesantes a los empleados del Concejo con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre estabilidad del personal, con excepción del secretario al que sólo podrá suspender dando cuenta al Cuerpo en la primera sesión, en cuyo el Concejo deberá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia o improcedencia de la medida.
10. Disponer de las dependencias del Concejo.

ARTICULO 87°: (Texto según ley 11.866) Derógase.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

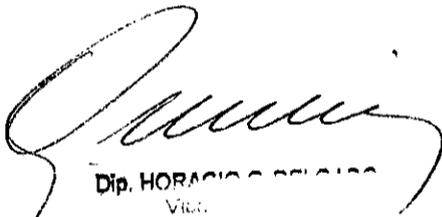


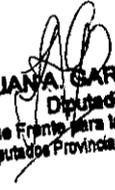
ARTICULO 240°: Los actos jurídicos del Intendente, **Viceintendente**, concejales y empleados de las municipalidades que no estén constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la presente ley y en las de aplicación complementarias, serán nulos.

ARTICULO 247°: El Intendente, cuando incurra en transgresiones será destituido y reemplazado en la forma prevista en el artículo 15. **En caso de juzgamiento por el Concejo Deliberante, el Viceintendente no podrá ejercer la presidencia del HCD, ejerciéndose la misma por el Vice Presidente 1° previamente designado.**

ARTICULO 7°: Derógase toda normativa que se oponga a la presente.

ARTICULO 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dip. HORACIO RODRIGUEZ
Vice
Honorable Cámara de
Provincia de Buenos Aires


JUANA SARIVOTO
Diputado
Bloque Frente para la Victoria - PJ
H.C. Diputados Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

La creación de la figura del Viceintendente que por el presente se propone se alista en el ejercicio de las facultades no delegadas a la Nación por parte de nuestra Provincia, por lo que no existe obstáculo legal para su sanción.

Es que no existe impedimento constitucional alguno para hacerlo, no obstante que el artículo 190 de la Constitución Provincial habla de ejercicio unipersonal del Departamento Ejecutivo de las municipalidades. A pesar de ello la creación de este funcionario municipal no contradice esa manda constitucional.

La figura del Viceintendente no modifica ese carácter pues el mismo no participa de dicho Departamento Ejecutivo, ni en el ejercicio de la autoridad del mismo, sino que, únicamente, ante la falencia del titular, por causa de cualquier naturaleza, accidental o definitiva, se hace cargo de dicho Departamento y continúa su ejercicio en forma unipersonal.

Es así que mientras mantenga la titularidad el Intendente, las funciones del Viceintendente quedan limitadas al ejercicio de la presidencia del Concejo Deliberante y las que ésta conlleva. No tiene otras. Por tanto esta creación no modifica ni altera el texto constitucional, ni hace necesaria su modificación.

De este modo y a pesar de lo inocuo que a primera vista parece su figura, viene a solucionar situaciones embarazosas y por demás gravosas que pueden sucederse en el caso de acefalía del Departamento Ejecutivo.-

Sin ir mas lejos acabamos de vivir las penosas consecuencias acaecidas para la cohesión y tranquilidad social del Distrito de Pinamar, que trajo aparejada la destitución del intendente de esta localidad, lo que obligó a esa comunidad a enfrascarse en un proceso eleccionario en el curso del año 2010.

Este iter desembocó en la tergiversación de la propia previa voluntad popular del año 2007, en donde el pueblo democráticamente eligió a un intendente de una determinada corriente política, por el período de 4 años, de los cuales únicamente ejerció 2 meses aproximadamente, y a partir de allí, por cuestiones personales y subjetivas del elegido, como consecuencia de innúmeros planteos jurisdiccionales ejerció el Ejecutivo durante casi 2 años un concejal reemplazante que no fue elegido para gobernar sino para legislar.

Y posteriormente, dentro del mismo período de cuatro años, se vuelve a elegir otro intendente de un signo político diferente al destituido, contrariando la primitiva y democrática decisión del 2007.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Esta sucesiva cadena de funcionarios torcieron la voluntad popular, por cuanto, por ejemplo, el nuevo intendente electo, había resultado perdedor en las elecciones de 2007.

Este desconcierto político se reflejó en un gran descrédito en el que cayeron las organizaciones políticas y en un porcentaje bajo de votantes en las nuevas elecciones, a pesar de la novedad que presentó el denominado voto electrónico.

Esta apatía, es consecuencia directa de ese malhadado proceso que llevó a desconocer la voluntad popular de 2007, a gobernar a un concejal que no fue electo como intendente y a elegir en el mismo período a una persona que había perdido en los comicios anteriores.

La figura de la que se propone su creación, sirve, justamente y fundamentalmente para respetar la idea política representada por el candidato sancionado, y evitar que se generalice una causa personal y subjetiva en el conjunto partidario, desconociéndose así la voluntad popular expresada oportunamente y que garantiza y ampara nuestra constitución y modificada por una nueva voluntad popular pero por imperio de una falencia legal, de un vacío legal, cual es la inexistencia de un reemplazante natural para el Intendente, lo que atenta a la legitimidad del nuevo funcionario.

El reemplazo que prevé la actual Ley Orgánica de las Municipalidades desequilibra al Concejo Deliberante pues resta al primer Concejal del partido triunfante de las funciones para que fue elegido: en lugar de legislar, pasará a ocupar la función ejecutiva para la que no fue elegido.

También debe destacarse el esfuerzo económico que significa atender las nuevas erogaciones que representarían una nueva elección municipal, las que se evitarían con la existencia de la figura del Viceintendente que se propone.

Esta nueva figura funcional, soluciona definitivamente el reemplazo, haciéndolo, naturalmente en la persona que el pueblo elige para ello.

Como ventaja de mayor amplitud política, permitirá a los partidos políticos llevar a dos figuras en sus fórmulas como candidatos municipales, con lo que se puede ampliar la oferta electoral, permitiendo un manejo más amplio de los proyectos que lleven los candidatos e integrando a sectores que de otra forma no pueden ser representados, o no pueden canalizarse en un proyecto común.

La ampliación presupuestaria incluso es de relativa significación pues se prevé como retribución de este cargo el nivel salarial idéntico del concejal de cada distrito.

Evita igualmente que se altere el normal desenvolvimiento del Concejo Deliberante, enriqueciendo al mismo con un funcionario que ejerza su Presidencia sin voz ni voto, salvo el caso de paridad, en que decidirá con su voto.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

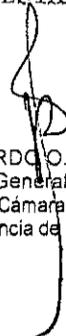
Asimismo evita un gasto al tesoro público, pues el actual régimen obliga a llamar a elecciones complementarias dentro de los 150 días de destituido el intendente, pudiendo tener esos fondos un mejor destino en la provincia.

Por los fundamentos expuestos, es que solicito a los señores Legisladores, acompañen con su voto este proyecto de ley.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS. MESA DE ENTRADAS
26 ABR 2010
ENTRADA

La Plata 28 ABR 2010

A LAS COMISIONES DE REFORMA POLITICA Y DEL ESTADO, LEGISLACION
GENERAL Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA


RICARDO O. CALVO
Director General Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires